

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil vestidos (2022)

Sentencia No: 007
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
Demandados: - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO
- SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO -poseedora-
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00047-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en este proceso de “EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL”, adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, en contra de los herederos del señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, quien figura como titular del derecho real principal de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-118546, esto es, contra el señor ANTONIO JOSÉ GONZALEZ HENAO, heredero determinado; contra los herederos indeterminados y contra SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, en calidad de poseedora irregular del inmueble.

2. ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, formuló demanda en contra de herederos determinados e indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO en su condición de titular inscrito del derecho de dominio del inmueble objeto de expropiación y de la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO como poseedora irregular, en la que solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones con respecto al bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-118546 y ficha catastral 17-001-00-02-0031-0264-000:

PRIMERA: DECLARAR la expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, con destino al Proyecto “*ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL Y FÉRREA NACIONAL CONCESIONADA, AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011*”; sobre una franja de terreno de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (1.355,90 m²) determinada por la abscisa inicial K14+700,20 a la abscisa final K14+748,64, identificada por los siguientes linderos específicos: “*POR EL NORTE: En longitud de veintiuno punto cincuenta y ocho metros (21,58 m) con Filomena Colorado de B; POR EL ORIENTE: En longitud de treinta y nueve punto cincuenta y cinco metros (39,55 m) con Luz Dary Cuervo = 6,77 m y Patricio A. González = 32,78*”

m; POR EL SUR: En longitud de cuarenta y dos metros (42,00 m); POR EL OCCIDENTE: En longitud de cincuenta y ocho punto setenta y dos metros (58,72 m) con Marco Tulio Montes; la cual se segrega del inmueble de mayor extensión denominado Lote de Terreno, ubicado en la Vereda San Peregrino - La Cuchilla, identificado con la cédula catastral 17-001-00-02-0031-0264-000 y matrícula inmobiliaria 100-118546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor Patricio Antonio González Colorado.

SEGUNDA: DECLARAR como valor definitivo por concepto de valor comercial del inmueble en favor de los demandados, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.316.184)**, el cual fue determinado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas mediante el avalúo corporativo No. 8380 del 15 de diciembre de 2017.

TERCERA: DECLARAR que la Agencia Nacional de Infraestructura realizó pagos por la suma total de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, en virtud de las Actas de acuerdo y Autorización Ejecución de Obra, suscritas entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. en calidad de delegataria de la Agencia y la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO**.

CUARTA: DECLARAR que la Agencia Nacional de Infraestructura adeuda la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.316.184)**, por concepto de valor comercial del inmueble.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y registrar la Sentencia junto con el acta de entrega definitiva de la franja de terreno requerida en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, que el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se encuentre libre de gravámenes y/o limitaciones al derecho real de dominio.

2.1. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el día 23 de abril de 2021 se admitió la demanda, proveído en el que además se ordenó imprimirle el trámite del proceso especial de expropiación de que trata el Artículo 25 de la Ley 9 de 1989, Artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y de los Artículos 399 y ss del Código General del Proceso; emplazar a los herederos indeterminados del señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020; notificar a los demandados con entrega de copia del escrito introductorio en traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se daría aplicación a lo previsto a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

2.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La notificación del auto admisorio de la demanda a la poseedora irregular del inmueble se llevó a cabo de manera personal el 22 de junio de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del apoderado de la demandada, el que conforme a lo

dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende surtido dos días después, es decir, el 24 de junio de 2021, la notificación al señor Antonio José González Henao, heredero determinado de Patricio Antonio González Colorado se hizo mediante aviso remitido el 12 de julio de 2021, entendiéndose notificado al finalizar el día hábil siguiente, esto es, 13 de julio de 2021, quien guardó silencio frente a la demanda y la notificación del curador ad litem de los herederos indeterminados de Patricio Antonio González Colorado se efectuó el 24 de agosto de 2021, mediante el envío de la demanda como mensaje de datos, entendiéndose notificado el 26 de agosto de 2021, quien contestó la demanda dentro del término concedido sin formular oposición y rechazo a las pretensiones, ateniéndose a lo que resultare probado en el proceso.

La poseedora irregular del inmueble objeto de expropiación, Sandra Patricia González Cuervo, otorgó poder a un profesional del derecho quien dio respuesta a la demanda el 29 de junio de 2021 oponiéndose solamente a la pretensión cuarta de la demanda, pidiendo la indexación del avalúo realizado en diciembre 15 de 2017.

Así pues, teniendo en cuenta que el término de traslado venció, procede este funcionario a proferir sentencia.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Dando cumplimiento a los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se efectuó el control de legalidad, sin advertir vicios en el trámite procesal que invaliden lo actuado.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Considera este fallador que en el presente caso aparecen debidamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico-procesal. Lo anterior se afirma porque este Despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la ubicación del bien a expropiar y las partes en contienda, a quienes les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso, bien por activa como por pasiva.

La accionante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio del Transporte, conforme al Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, identificada con el NIT 830.725.996-9; presidida por el doctor MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.477, nombrado en calidad de Presidente de Agencia Código E1 Grado 7, mediante el Decreto 1990 del 31 de octubre de 2019, expedido por el Ministerio de Transporte y debidamente posesionado el 01 de noviembre de la misma anualidad.

La parte accionada está conformada por personas naturales, son sujetos de derechos y obligaciones y, quienes ejercieron su derecho de defensa y contradicción, comparecieron a la litis debidamente representados, esto es, por apoderado judicial la poseedora irregular y por curador ad litem los herederos indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO en su condición de titular inscrito del derecho de dominio del inmueble objeto de expropiación.

Por último, la demanda aparece ajustada a los requisitos formales consagrados en los Artículos 82, 399 y siguientes del Código General del Proceso, así como a las exigencias de la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, lo que allana el camino para proferirse sentencia anticipada, dado que, se reitera, al revisarse la actuación, no se observa causal de nulidad que conlleve a invalidar lo actuado.

4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En esta clase de procesos se encuentra legitimado por activa quien pretende la expropiación, que para el caso bajo examen es la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-*; y por pasiva, quien ostenta la calidad de propietario inscrito, en este caso los herederos del señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, es decir, los herederos indeterminados y ANTONIO JOSÉ GONZALEZ HENAO, como heredero determinado; así como la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, en calidad de poseedora irregular del inmueble objeto de expropiación, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-118546.

4.3. MATERIA A EXAMINAR

Toda vez que la que la parte demandante pretende que se declare la EXPROPIACIÓN sobre una franja de terreno de 1355,90 metros cuadrados, determinada por la abscisa inicial K14+700,20 a la abscisa final K14+748,64, identificada por los siguientes linderos específicos:

“POR EL NORTE: En longitud de veintiuno punto cincuenta y ocho metros (21,58 m) con Filomena Colorado de B; POR EL ORIENTE: En longitud de treinta y nueve punto cincuenta y cinco metros (39,55 m) con Luz Dary Cuervo = 6,77 m y Patricio A. González = 32,78 m; POR EL SUR: En

longitud de cuarenta y dos metros (42,00 m); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de cincuenta y ocho punto setenta y dos metros (58,72 m) con Marco Tulio Montes; la cual se segrega del inmueble de mayor extensión denominado Lote de Terreno, ubicado en la Vereda San Peregrino - La Cuchilla, identificado con la cédula catastral 17-001-00-02-0031-0264-000 y matrícula inmobiliaria 100-118546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor Patricio Antonio González Colorado, incluidos los cultivos existentes que se describen a continuación:

- 3 Unidades de aguacate
- 3 Unidades de Carboneros
- 3 Unidades de Guamos
- 1 Unidad de Guayabo Agrio
- 1 Unidad de Guanabano
- 1 Unidad de Zapote
- 2 Unidades de Naranjos
- 350 Unidades de Café (palos aproximadamente)
- 12 Unidades de Plátano (matas)
- 25 Unidades de Banano (Matas)
- 10 Unidades de Nogales en crecimiento
- 10 Unidades de Nogales grandes
- 2 Unidades de Cedros
- 2 Unidades de Piñas.

Franja de terreno que será segregada del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-118546, y consecuentemente, pretende se decrete la extinción del dominio a su favor, para destinarlo a la ejecución del proyecto vial “*RECUPERACIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA CARRETERA ARMENIA – PEREIRA – MANIZALES, La Manuela – La Uribe*”, el estudio se encaminará a determinar si se cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, que son los que regulan esta clase de procesos, y los consagrados en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, para determinar la viabilidad de acoger las pretensiones de la demanda.

4.4. LA EXPROPIACIÓN

El derecho a la propiedad privada está consagrado en el Artículo 58 de la Carta Política en los siguientes términos:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.”

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

“El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.”

“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.” (negritas fuera de texto)

Se puede concluir de la norma en cita que, si bien es cierto en un Estado Social de Derecho se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, este derecho no es absoluto y, por el contrario, puede verse afectado por la función social de la propiedad y cuando medien motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, que impliquen la necesidad de la expropiación por vía judicial o administrativa. Es así como la propiedad ha sido considerada como un derecho relativo y no absoluto, en tanto se encuentra sujeto al interés general.

Al respecto, la Alta Corporación en Sentencia C-306 de 2013 indicó:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-28/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz). El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.”

En tal sentido, la expropiación es el trámite especial por el cual se ordena, a favor del Estado, la extinción del derecho real de dominio para quien lo ejerce respecto de determinado bien, por motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado, la obligación de pagar la correspondiente indemnización. Los motivos de utilidad pública o de interés social, fueron posteriormente delimitados por el legislador, previa declaración judicial.

Ahora, el artículo 53 de la ley 388 de 1997 establece como motivo de utilidad pública la ejecución de obras públicas y, en punto de cuáles pueden ser esos motivos de utilidad pública o interés social, el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que sustituyó el 10 de la Ley 9 de 1989 y la Ley 3a. de 1991, sobre los motivos de utilidad pública, dispone:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;

f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;

g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;

h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;

j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;

k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

A su vez, la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en

su artículo segundo define la infraestructura del transporte como “un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos”.

Y en el artículo 12, define el mantenimiento de emergencia para obras de protección en la infraestructura del transporte “a las intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito...”

Es por ello que en el artículo 19 de la misma Ley se define como motivo de utilidad pública e interés social “la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

Pasando al tópico atinente a quienes son los competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles con el fin de desarrollar las actividades consagradas en los artículos precedentes, contempla el Artículo 59 de la referida Ley 388 de 1997, sustitutivo del Artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, que:

*"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, **la Nación**, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. **Los establecimientos públicos**, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, **de los órdenes nacional**, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*
(negritas fuera de texto)

A su vez, el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 establece:

“ARTÍCULO 20. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

PARÁGRAFO 2o. *Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.”*

En el caso que nos ocupa la Agencia Nacional de Infraestructura, al ser la encargada de ejecutar el proyecto vial “*ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL Y FÉRREA NACIONAL CONCESIONADA, AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011*”¹; de igual manera, obra copia del “*CONTRATO No. 002 DE 2014, PARA LA RECUPERACIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA CARRETERA ARMENIA – PEREIRA – MANIZALES*”, está facultada para llevar a cabo el proceso de expropiación judicial. Mediante Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio del Transporte.

Ahora bien, el procedimiento para la expropiación de inmuebles para los eventos reseñados es el regulado por la ley 9 de 1989, posteriormente modificado por la Ley 388 de 1997, en concordancia con la Ley 1682 de 20136, para el caso de proyectos de infraestructura de transporte. De acuerdo con lo reglado, se debe surtir un procedimiento inicial en sede administrativa, mediante el cual se pretende lograr un acuerdo con el propietario, fracasado en esta instancia, procede la declaración judicial de expropiación, tal y como lo señalan los artículos 399 y siguientes del C. G. P., y las leyes citadas en este párrafo.

Tratándose de bienes sujetos a registro deberá aportarse con la demanda el Certificado de Tradición y Libertad que contenga las inscripciones hechas dentro de un periodo de por lo menos diez (10) años, si fuere posible, debiéndose dirigir la demanda contra el actual titular de derecho de dominio que aparezca registrado.

Es de resaltar que las facultades del demandado dentro del proceso son restringidas por cuanto la ley expresamente le deniega la posibilidad de proponer excepciones de

¹ Páginas 36 a 45 002Demanda.pdf del expediente digital

cualquier naturaleza, por lo cual este Despacho considera que, habiendo analizado los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 100 del Código General del Proceso no encuentra configuración de excepción alguna que deba declarar de oficio; lo anterior por cuanto la ley ha previsto los mecanismos necesarios para una adecuada defensa del expropiado.

Aplicando el análisis del anterior marco jurídico al caso concreto se concluye que en este caso están dadas las condiciones para decretar la expropiación, en armonía con lo probado, veamos:

La situación jurídica del inmueble, verificándose la propiedad del bien en cabeza de los demandados. Además, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-118546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad aparece que el 10 de octubre de 2018 se inscribió la Oferta de Compra de una franja de terreno con un área de 1355,90 metros cuadrados que será segregada del citado predio, propiedad de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO².

Como anexo de la demanda, obra copia del Convenio Interadministrativo No. 092 de fecha 22 de noviembre de 2012, por motivos de utilidad pública e interés social, suscrito entre El Fondo de Adaptación y la Agencia Nacional de Infraestructura, para la ejecución del proyecto vial *“ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL Y FÉRREA NACIONAL CONCESIONADA, AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011”*³; de igual manera, obra copia del *“CONTRATO No. 002 DE 2014, PARA LA RECUPERACIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA CARRETERA ARMENIA – PEREIRA – MANIZALES”*, suscrito por el FONDO DE ADAPTACIÓN y la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. para que ésta ejecute las obras para la recuperación de sitios críticos de la carrera Armenia – Pereira – Manizales⁴

Adicionalmente, obra en el expediente copia de la Resolución número 335 del 13 de febrero de 2014, por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura delega en la sociedad AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A. las labores de adquisición predial, a través del proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial, de los predios requeridos para la ejecución de las obras estipuladas en el Contrato de Obra No. 002 de 2014 suscrito entre el FONDO DE ADAPTACIÓN y la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1989 y 388 de 1997, así como las demás normas aplicables o que las sustituyan o modifiquen.⁵

² Páginas 63 a 65, 147 y 148 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

³ Páginas 36 a 45 002Demanda.pdf del expediente digital

⁴ Páginas 24 a 35 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

⁵ Páginas 59 a 61 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

Además, obra en el expediente copia auténtica de la Resolución N° 1621-2019 del 01 de noviembre de 2019 por medio de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ordena dar inicio a los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno específica, identificada con la ficha predial CHIL-04 de octubre de 2014, con un área de terreno requerida de 1355,90 metros cuadrados. Determinada por la abscisa inicial: K14+700.20 y final K14+748.64 del trazado de la vía, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Vereda San Peregrino – La Cuchilla, del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con la cédula catastral número 17-001-00-02-0031-0264-000 y matrícula inmobiliaria N° 100-118546, de propiedad de señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO (fallecido)⁶, la cual fue notificada por aviso a sus herederos indeterminados y al señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ HENAO, en calidad de heredero determinado del titular inscrito, mediante el oficio ANI 202060602833801 del 28 de septiembre de 2020, fijado en la página Web de la entidad el 10 de noviembre de 2020 y desfijado el 17 de noviembre de 2020⁷, quedando ejecutoriado el 18 de noviembre de 2020, en virtud al artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por el inmueble materia de este proceso, ofertó⁸ la suma \$8.316.184 al señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ HENAO, en calidad de heredero determinado del señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, titular inscrito del derecho de dominio del inmueble objeto de expropiación, monto resultante del avalúo corporativo No. 8380 del 15 de diciembre de 2017⁹, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, avalúo que fue aceptado por la demandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, poseedora ilegal del inmueble a expropiar, al punto que suscribió actas de acuerdo y autorización de ejecución de obra sobre el área de terreno requerida y en contraprestación recibió pagos anticipados por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)¹⁰.

Derivase de todo lo expuesto que la expropiación tiene un móvil claro toda vez que el predio materia de la litis está afectado por motivos de utilidad pública e interés social al encontrarse ubicado en la zona donde se ejecutará el proyecto vial *“ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL Y FÉRREA NACIONAL CONCESIONADA, AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011”*, lo cual cumple con los postulados definidos por el legislador para abrirle paso a la expropiación. Debe agregarse a lo anterior que la orden de expropiación fue expedida por la autoridad competente,

⁶ Páginas 150 a 156 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

⁷ Páginas 157 a 190 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

⁸ Páginas 132 a 146 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

⁹ Páginas 86 a 131 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

¹⁰ Páginas 75 a 85 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

mediante acto que goza de presunción de legalidad y que se encuentra debidamente ejecutoriado y que además se cumplió con el requisito de inscripción de la oferta de compra realizada por la demandante a favor del propietario del predio objeto de expropiación.

En lo que atañe al aspecto procesal, se observa que en el sub examine se cumplió con lo previsto en las normas rituales pertinentes por cuanto el traslado a la parte demandada se surtió en debida forma, y, si bien, en esta clase de procesos conforme a lo dispuesto en el Artículo 399 del Código General del Proceso no resultan admisibles excepciones de ninguna naturaleza; lo cierto es que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de la expropiación.

Como corolario de las precedentes disquisiciones, es menester dar aplicación a lo previsto en el numeral 7 del citado Artículo 399 ib. cuyo tenor literal es el siguiente:

*“7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. **En la sentencia** se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y **determinará el valor de la indemnización que corresponda**”*

En este punto, es claro indicar que, no se advierte la necesidad de convocar a la audiencia de que trata el citado artículo 399 del C.G.P., toda vez que, en aplicación al artículo 278, numeral 2 ibid., es viable dictar sentencia anticipada, por cuanto no hay pruebas por practicar, dada la falta de oposición de la parte demandada.

Ahora, respecto a determinar el valor de la indemnización, debe tenerse en cuenta que en el Artículo 61 de la ley 388 de 1997, se consagraron las modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria en el siguiente sentido:

“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

“La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

“Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

“La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

“Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

“No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

“Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos...”.

Al proceso de expropiación también le asiste una característica reparadora, en la medida que obliga a la entidad expropiante, sin distinción alguna, a indemnizar al titular de la propiedad expropiada, es así como la Corte Constitucional se pronunció:

*“La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2º superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La indemnización **no es compensatoria**, esto es, **ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero**. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien **y no**, como ordena la Constitución, “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”. De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto **los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación**. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José. Es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución **es reparatoria y debe ser plena**, ya que ella debe comprender el **daño emergente y el lucro cesante** que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. **Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización**”¹¹*

Tal pronunciamiento se reiteró en Sentencia C-750 de 2015, donde además se indicó:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1994.

*“Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso Concreto. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, **al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante**. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia”.*

Atendiendo lo hasta aquí dicho, es que el constituyente consideró que la indemnización será la medida con la que se equilibra el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencia que la actuación de la administración es legítima.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*¹²

Sobre el particular, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 23. AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO. *El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.*

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Sala Plena de diciembre 11 de 1964, citada en sentencia C 750 de 2015 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO. *El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.*

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4o de la Ley 1228 de 2008.”*

Adicionalmente, el artículo 37 de la citada Ley 1682 de 2013, dispone:

“ARTÍCULO 37. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

En el presente caso, la parte demandada y afectada con la expropiación, tiene derecho a una indemnización que no solo cubra el daño emergente (valor del inmueble), sino también el lucro cesante, y, con respecto a este último, de no estar demostrado, consistiría

en el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, calculado con base en el valor del bien.

Así pues, al no estar acreditado que la inscripción de la oferta de compra le haya causado perjuicios a la parte demandada, hay lugar a seguir los derroteros de la doctrina constitucional arriba expuesta, y, por consiguiente, el lucro cesante se debe indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, con dos aclaraciones que resultan pertinentes:

Una primera, es que, en caso de que la entidad expropiante haya pagado al **titular inscrito, al poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados**¹³ parte del valor del bien para obtener su entrega anticipada, el interés será calculado con base en el saldo pendiente, porque no puede pasarse por alto que, no hay lugar a reconocer interés por una suma que ya ha sido recibida por la parte demandada.

Y, una segunda aclaración es que, la tasa de ese interés, debe ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, porque, por un lado, esa es la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial¹⁴; y, por otro lado, la legislación en materia de expropiación judicial, no tiene prevista como tasa de interés moratorio el bancario corriente.

En el caso que nos ocupa, es preciso indicar que la franja de terreno requerida como de utilidad pública e interés social fue entregada a la AGENCIA NACIONAL DE

¹³ Ley 1682 de 2013, **Artículo 27: PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

PARÁGRAFO. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

¹⁴ Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte /Constitucional, sentencia C-1074/02

INFRAESTRUCTURA por parte de la poseedora irregular SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO desde el 11 de abril de 2014¹⁵, fecha desde la cual se deberían liquidar los intereses a reconocer como lucro cesante y que serían tasados hasta la fecha en que se deje a disposición de este juzgado el pago del valor del inmueble como daño emergente, pero, dada la falta de oposición a la presente demanda por parte de los herederos determinados e indeterminados del actual propietario, no hay lugar a reconocer dicho rubro, por cuanto no hay prueba de que los herederos de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, dejaron de percibir una ganancia o provecho por los rendimientos que generaba la franja de terreno requerida para la ejecución de las obras de infraestructura..

Así las cosas, es preciso aclarar que, sólo se accederá a las pretensiones primera, segunda, quinta y sexta de la demanda y se denegarán las pretensiones tercera y cuarta, para en su lugar ordenar el pago de la totalidad de la indemnización (daño emergente y lucro cesante) a los herederos determinados e indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, actual titular inscrito del inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-118546, para lo cual deberá la demandante consignar dicha indemnización en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dinero que será puesto a disposición de los demandados una vez acrediten haber adelantado el proceso de sucesión del causante PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO y alleguen la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación o la escritura pública que contenga la sucesión notarial de la herencia.

Lo anterior, obedece a que el permiso de intervención voluntario para la ejecución de las obras y la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación fue adelantada por la sociedad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con la codemandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, poseedora **irregular** del bien y no con el heredero determinado del titular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, y en tal sentido, no debió la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA haber efectuado pago alguno a la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, pero si haberla vinculado en el trámite de expropiación judicial, como en efecto lo hizo.

Nótese que la señora GONZÁLEZ CUERVO desde el 11 de abril de 2014 que suscribió el “*ACTA DE ACUERDO Y AUTORIZACIÓN EJECUCIÓN DE OBRA PREDIO No. CHIL 04 KM 14 VÍA LA MANUELA – LA URIBE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN*” se comprometió a:

“1- Adelantar las gestiones jurídicas necesarias, tendientes a obtener la titularidad de la zona objeto de afectación predial.”

¹⁵ Ver páginas 75 a 85 del archivo 002Demanda.pdf del expediente digital

2- Aceptar la oferta formal de compra, que se presentará una vez formalice su situación jurídica en relación con el inmueble.

3- A transferir la zona de terreno requerida a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, una vez tenga registrado el predio a su nombre, situación que se verificará con la inscripción en el folio de matrícula correspondiente. Dicha transferencia se efectuará mediante la protocolización de una Escritura Pública de Compraventa a favor de la entidad mencionada.”

Compromisos que no cumplió, pese a que transcurrieron cerca de 6 años y medio, entre la fecha en que suscribió la referida acta y la promoción de la demanda de expropiación; aunado al hecho de que en la contestación de la demanda no reclamó el reconocimiento de mejoras ni acreditó su condición de poseedora.

El artículo 399 del CGP, establece que la demanda debe dirigirse “*contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita (...)*”, Lo cual resulta de especial importancia, puesto que, dentro del trámite judicial, se otorga la oportunidad al poseedor material para que le sea reconocido su derecho, pues otorga la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, ya que, podrá exponer los perjuicios causados, como daño emergente **y probar las mejoras hechas al bien inmueble**, para que le sean reconocidas, antes de que el juez civil decrete la expropiación.

Así las cosas, tampoco se accederá a la indexación solicitada por la demandada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ CUERVO, con la contestación de la demanda cuando manifestó su oposición a la prosperidad de la pretensión cuarta, por considerar que el valor comercial dado al inmueble objeto de expropiación el 15 de diciembre de 2017 debe ser actualizado tomando como base el índice de precios al consumidor a la fecha de la presente sentencia, porque como se advirtió en precedencia, con la contestación de la demanda **no solicitó el reconocimiento de mejoras.**

Justamente, el Consejo de Estado ha definido que:

Esa indemnización tiene por objeto la reparación integral del daño. Así lo establece el artículo 459 num. 2 del C. de P.C. cuando dispone que en los perjuicios deberá incluirse “el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega”.

*“Sucede por tanto que la indemnización del proceso expropiatorio, incluye no solo el valor de la edificación, **mejoras** y predio sino también cualquier otro daño que hubiere sufrido el expropiado o **damnificado**, como el lucro cesante por arrendamientos dejados de percibir o el valor de las cosechas perdidas si se trataba de un bien cultivado por él mismo, etc.*

Es por lo anterior que los peritos, que realizan el avalúo de los bienes en el proceso de expropiación (art. 456) deben determinar separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados y por los diferentes conceptos de daño.

El precio a que tiene derecho el titular del dominio afectado con la medida de expropiación corresponde al precio del bien inmueble sustraído de su patrimonio (daño) y a los perjuicios ocasionados con la expropiación que pueden recaer en personas diferentes, como ocurre cuando se afecta a un arrendatario o a un poseedor¹⁶ (Negrilla y subrayas del Despacho).

5. COSTAS:

No habrá condena en costas, al no haberse causado.

6. DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

7. FALLA:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANIL** **LA EXPROPIACION** por motivos de utilidad pública e interés social, con destino al proyecto “*ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL Y FÉRREA NACIONAL CONCESIONADA, AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011*”; sobre una franja de terreno de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (1.355,90 m²)** determinada por la abscisa inicial **K14+700,20** a la abscisa final **K14+748,64** identificada por los siguientes linderos específicos:

*“**POR EL NORTE:** En longitud de veintiuno punto cincuenta y ocho metros (21,58 m) con Filomena Colorado de B; **POR EL ORIENTE:** En longitud de treinta y nueve punto cincuenta y cinco metros (39,55 m) con Luz Dary Cuervo = 6,77 m y Patricio A. González = 32,78 m; **POR EL SUR:** En longitud de cuarenta y dos metros (42,00 m) con Maximiliano Bedoya Cardona; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de cincuenta y ocho punto setenta y dos metros (58,72 m) con Marco Tulio Montes y Ascnelia Betancourth”;*

Franja de terreno que se segrega del inmueble de mayor extensión denominado Lote de Terreno, ubicado en la Vereda San Peregrino – La Cuchilla, identificado con cédula catastral **17-001-00-02-0031-0264-000** y matrícula inmobiliaria **100-118546** de la Oficina de Registro de *Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor Patricio Antonio González Colorado, incluidos los cultivos existentes que se describen a continuación:*

- 3 unidades de aguacate
- 3 unidades de guamos
- 1 unidad de guayabo agrío
- 1 unidad de guanábano

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001. Radicación No. 20001-23-31-000-1993-01(117839), Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

- 1 unidad de zapote
- 2 unidades de naranjos
- 350 unidades de café (palos aproximadamente)
- 12 unidades de plátano (matas)
- 25 unidades de banano (matas)
- 10 unidades de nogales en crecimiento
- 10 unidades de nogales grandes
- 2 unidades de cedros
- 2 unidades de piñas

TRADICIÓN: El lote de mayor extensión fue adquirido por el señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, por liquidación y adjudicación notarial de la herencia de los señores MARÍA CARLINA COLORADO DE GONZÁLEZ y FRANCISCO ELÍAS GONZÁLEZ TAMAYO, por medio de la escritura pública No. 2843 del 28 de octubre de 1994 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Manizales y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-118546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno objeto de expropiación y que hace parte del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-118546, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral No. **17-001-00-02-0031-0264-000**.

TERCERO: DECLARAR que luego de segregada la franja de terreno expropiada, a los herederos determinados e indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO les queda un lote de terreno de **TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS (3.509,10 m²)**, comprendido por los siguientes linderos:

➤ **"NORTE: Predio 17-001-00-02-0031-0265-000**
 Punto 1, coordenadas Norte 1050745.67 Este 1167601.88, 20.90 m al punto 2, coordenadas Norte 1050742.12 Este 1167622.48

Longitud total norte = 20.90 m

➤ **ESTE: Carreteable**

Punto 2, coordenadas Norte 1050742.12 Este 1167622.48, 25.00 m al punto 3, coordenadas Norte 1050717.81 Este 1167616.64

Longitud total este= 25.00 m

➤ **SUR: Predio 17-001-00-02-0031-0176-000**

Punto 3, coordenadas Norte 1050717.81 Este 1167616.64, 16.68 m al punto 4, coordenadas Norte 1050714.72 Este 1167600.24

Longitud total sur = 16.68 m

➤ *OESTE: Predio Agencia Nacional de Infraestructura ANI*

Punto 4, coordenadas Norte 1050714.72 Este 1167600.24, 31.00 m al punto 1, coordenadas Norte 1050745.67 Este 1167601.88

Longitud total oeste = 31.00 m".

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia, junto con el acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria 100-118546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el correspondiente oficio anexando las copias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la oferta de compra en bien rural efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en favor de los herederos determinados e indeterminados del señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO, comunicada mediante OFICIO FA 001 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. DE DOSQUEBRADAS. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: DENEGAR las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER como indemnización a título de daño emergente, a favor de ANTONIO JOSÉ GONZALEZ HENAO, heredero determinado y herederos indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.316.184,00)**, discriminada así:

ITEM	VALOR TOTAL
Lote área requerida	\$ 4.006.685
Cultivos y especies	\$ 4.309.499
TOTAL	\$ 8.316.184

OCTAVO: RECONOCER a título de indemnización en favor de ANTONIO JOSÉ GONZALEZ HENAO, heredero determinado y herederos indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- las sumas de dinero correspondientes a los gastos notariales y de registro que sean necesarios para la transferencia del derecho real del bien inmueble (franja de terreno) objeto de expropiación, ello conforme a la Resolución 2684 de 2015.

NOVENO: NO RECONOCER indemnización por concepto de lucro cesante por no estar demostrado dentro del proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá consignar la indemnización reconocida en el ordinal sexto de esta providencia en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y para el presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al señor ANTONIO JOSÉ GONZALEZ HENAO, heredero determinado y los demás herederos indeterminados de PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO que la indemnización aquí reconocida será puesta a su disposición, una vez acrediten haber adelantado el proceso de sucesión del causante PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ COLORADO y alleguen la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación o la escritura pública que contenga la sucesión notarial de la herencia

DÉCIMO SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: DISPONER el archivo de estas diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d7c813524cdaf3a861c860c528e8a1f7ea0d01993f672c5467997f725bfa8**

Documento generado en 22/08/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>